

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, febrero 27 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado a través del correo electrónico aportado por la parte actora el día 21 de septiembre de 2023 (archivo # 16), por lo que de conformidad con el Art. 8º de la Ley 2213 del 2013, se entiende surtida la notificación el día 23 de septiembre de 2022, empezaron a contar los términos a partir del 26 de septiembre hasta el 07 de octubre de 2022, tiempo durante el cual guardó silencio. También se informa de escritos remitidos por el apoderado de la demandante. - Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 350

Cali, Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-10-011-2022-00260-00

De conformidad con el informe de secretaría se tendrá por notificado debidamente al demandado, quien no contestado el libelo.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual:

- Adiciona la prueba testimonial con la señora María Ludivia Echeverry quien es la abuela materna de la menor.
- Señala que el demandado José Fernando Chaguendo es hijo de crianza de la señora Miriam Montenegro Paladines, razón por la cual no comparten el mismo apellido.
- Solicita se le reconozca personería, indicando que el despacho no lo ha hecho.

Al efecto, se tendrá en cuenta la prueba testimonial solicitada, referente a la señora Miriam Montenegro Paladines, no existe certeza de su parentesco con la menor de edad, por lo que no se citará en calidad de familiar, sin embargo, se

decretará de oficio su testimonio, por último, se le indica al petente que al contrario de lo que afirma, le fue reconocida personería jurídica para actuar en el proceso, a través de auto No. 1315 del 28 de Julio de 2023 (archivo # 09).

Posteriormente presenta escrito de reforma a la demanda, el cual, al revisarlo, cambia en su totalidad las pretensiones de la demanda, pasando de la solicitud de custodia y cuidado personal a la de privación de patria potestad, petición que será rechazada de plano, toda vez que la reforma no opera en este tipo de acción, de conformidad con el inciso 4° del Art. 392 del C.G.P.

En consecuencia, estando debidamente integrado el contradictorio, es procedente fijar fecha de audiencia establecida en el Art. 392 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1.- TENER notificado debidamente al demandado José Fernando Chaguendo.

2.- TENER por no contestado el libelo por parte del demandado.

3.- RECHAZAR de plano la solicitud de reforma a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA:

Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., **la que se llevará a cabo de manera virtual**, para el día, **veinticinco (25) del mes de mayo del presente año, desde las 8.30 de la mañana.**

5.- DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas solicitadas por la parte Demandante.

Documental. Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental escaneada allegada con la demanda, consistente en:

- Registro civil de nacimiento de la menor de edad Solangel Chaguendo Valencia (página 1 archivo # 04 del expediente digital).
- Carnet y constancia de afiliación a E.P.S. (página 2 / 19archivo # 04 del expediente digital).

- Cedula de ciudadanía de la demandante (página 3 archivo # 04 del expediente digital).
- Reporte de crecimiento y desarrollo de la menor de edad y vacunas (página 4-5 / 7-8 archivo # 04 del expediente digital).
- Cedula de ciudadanía del demandado (página 6 archivo # 04 del expediente digital).
- Tramite ante el ICBF Centro Zonal Yumbo Valle a fin de establecer los alimentos a cargo del demandado (página 9-16 / 20 archivo # 04 del expediente digital).
- Contrato de arrendamiento de vivienda donde reside la demandante y la menor de edad (página 17-18 archivo # 04 del expediente digital).
- Tarjeta de identidad de la menor de edad (página 21 archivo # 04 del expediente digital).
- Constancia de inasistencia del demandado ante tramite en la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad (página 26 archivo # 04 del expediente digital).
- Sentencia No. 185 del 18 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, a través de la cual le fue modificada la cuota de alimentos a cargo del señor Chaguendo (página 27-29 archivo # 04 del expediente digital).

Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **María Ludivia Echeverry Arroyave, Roberto Murillo Montenegro y Ana Milena Echeverry**, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Ninguna, toda vez que no fue contestada.

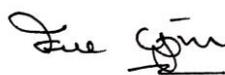
PRUEBAS DE OFICIO:

- Se decreta recepcionar interrogatorio de parte a la demandante señora **Maira Estefany Valencia** y al demandado **José Fernando Chaguendo**, los que se realizarán en la audiencia de trámite.
- Se ratifica la práctica de la visita socio familiar decretada en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado guardó total silencio, se practicará únicamente al hogar donde reside la menor de edad.
- Se ORDENA a las partes aportar certificados actualizados de sus ingresos mensuales.
- SE ORDENA a la señora Maira Estefany Valencia allegar con anticipación a la audiencia una relación de gastos mensuales de la menor de edad con sus respectivos soportes.
- Se ORDENA recepcionar el testimonio de la señora Miriam Montenegro Paladines,, pues se dice que es la madre de crianza del señor Chaguendo.

7.- Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

8.- Cítese a los apoderados de las partes o estas mismas según sea el caso, por el medio más expedito, y adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
027 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023.